

RESUELVE PRESENTACIÓN REALIZADA POR ENGIE ENERGÍA CHILE S.A. Y MODIFICA PLAZOS DE LAS MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS ORDENADAS EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MP-026-2024, EN RELACIÓN AL PROYECTO SUBESTACIÓN RONCACHO

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1370

Santiago, 9 de agosto de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N° 18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia"), con fecha 10 de julio de 2024, dictó la resolución exenta N° 1105 (en adelante "RES 1105/2024"), mediante la cual ordenó medidas urgentes y transitorias a Engie Energía Chile S.A. (en adelante "el titular") por la ejecución del "Proyecto nueva subestación seccionadora Roncacho" (en adelante "el proyecto"), calificado favorablemente por la Resolución Exenta N°2, de fecha 26 de abril de 2022 (en adelante "la RCA"), de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Arica y Parinacota. El mencionado acto fue notificado el día 11 de julio de 2024.

2° La resolución se fundamentó en el riesgo que el desarme de las faenas temporales del proyecto generaría directamente a individuos de Salamaneja del Norte Grande (*Phyllodactylus gerrhopygus*) y Corredor de Arica (*Microlophus yanezi*), y de manera indirecta a Golondrinas de Mar Negra (*Oceanodroma markhami*). Estas especies se encuentran actualmente en distintas categorías de conservación, siendo la más relevante la de *Oceanodroma markhami*, catalogada como En Peligro, mientras que *Phyllodactylus gerrhopygus* se clasifica En Preocupación Menor, y *Microlophus yanezi*, con Datos Insuficientes.

3° En razón de lo anterior, la mencionada resolución señaló que "(...) el riesgo para el medio ambiente en el que se sustenta la necesidad de

dictar las presentes medidas, yace no en una certeza de amenaza a estas especies, si no que en la insuficiencia de la información disponible para determinar la forma en que se deberá proceder en lo futuro, toda vez que las respectiva RCA no consideró todos los factores relevantes en su evaluación, y los antecedentes con los que se cuenta actualmente resultan insuficientes para abordar dicha falencia" (subrayado añadido)

4° En atención a ello, la RES 1105/2024 ordenó lo siguiente: **1)** Prohibición de realizar actividades de limpieza, desmantelamiento, reubicación o desmovilización de instalaciones temporales; **2)** Presentar un informe respecto a la presencia de individuos pertenecientes a las especies *Phyllodactylus gerrhopygus* y *Microlophus yanezi*; **3)** Presentar un cronograma de actividades a ejecutar en relación a la limpieza, desmantelamiento, reubicación o desmovilización de instalaciones temporales utilizadas en la construcción del proyecto, que considere las actividades necesarias para levantar información, además de la tramitación de los permisos correspondientes y la ejecución de medidas para abordar el riesgo y; **4)** Informar la metodología a ser utilizada para levantar la información y la liberación del área donde fueron habidos los ejemplares pertenecientes a las especies ya mencionadas. En lo que interesa a efectos del presente acto, la medida de prohibición consideró un plazo de 30 días corridos, plazo que "(...) *podrá ser ampliado si de las circunstancias se concluye que resulta necesario para la protección del medio ambiente y sus componentes.*"

5° En este contexto, el titular acompañó carta EECL-1-SMA-SRO-AD-CAR-001, fechada 19 de julio de 2024 y presentada el día 23 del mismo mes y año; así como carta EECL-1-SMA-SRO-AD-CAR-003 fechada y presentada el día 25 de julio del año en curso. En estas presentaciones acompañó antecedentes con los que se propendió acreditar el cumplimiento de lo ordenado, entre los que destaca un denominado "Estudio Reptiles", documento elaborado por "Faunativa", y referido a la presencia de las especies *Phyllodactylus gerrhopygus* y *Microlophus yanezi* en el área de influencia del proyecto.

6° Este informe se refiere a las actividades desarrolladas por el titular en cumplimiento de las medidas identificadas con el número 2 y 4, precedentes. El mismo se refirió a los siguientes puntos de interés:

- Durante los días 20, 21 y 22 de julio del año en curso, fueron ejecutadas labores de búsqueda en 15 parcelas de muestreo de 0.24 hectáreas cada una, todas ubicadas en el área de influencia del proyecto. En las mismas se realizaron actividades mayormente diurnas, con solo 5 parcelas que consideraron la búsqueda en horario nocturno, sin mayor explicación sobre la razón de ello. Destaca también que *Phyllodactylus gerrhopygus* "(...) *es de hábitos crepusculares y nocturnos*".
- La evaluación de lugares para hacer la relocalización de especies que puedan ser encontradas considera 3 parcelas, ubicadas a 207, 775, y 1.290 metros del área de influencia, eligiendo los espacios por sus características, sin dar mayores antecedentes que den cuenta de la caracterización de los sitios de relocalización propuestos. A destacar, todas las opciones propuestas se ubican inmediatamente adyacentes a vía de tráfico vehicular que conecta con instalaciones donde se ubica el Poder de Compra de Empresa Nacional de Minería, la Compañía Minera Pampa Camarones y la estación fotovoltaica Pampa Camarones. No obstante la recomendación, el mismo documento concluye que "(...) *pese*

al esfuerzo realizado, no se encontraron áreas adecuadas para la liberación de ejemplares de los reptiles de las especies de interés.”

- En lo que respecta a los efectos de los efectos que tendría la relocalización de individuos reptiles a los sitios de anidación de *Oceanodroma markhami*, el informe señala que de una revisión bibliográfica no fue posible dar con evidencia de interacciones negativas entre las especies de reptiles y el ave en categoría de conservación En Peligro. A fin de acreditar ello, se cita un informe de seguimiento ambiental presentado ante este servicio, sin contextualizar y omitiendo la identificación de proyecto al que se refiere, en el cual se daría cuenta de hallazgos de individuos de *Phyllodactylus gerrhopygus* en cavidades de anidación de *Oceanodroma markhami*, suponiendo que la salamaqueja la usaría para refugio o como zona de alimentación para la encontrar artrópodos que allí se encontrarían. A considerar, nada se dice sobre la especie *Microlophus yanezi*, que se considera en categoría de Datos Insuficientes, como se indicó precedentemente.
- Como resultado de las labores de búsqueda señaladas, fue habido un individuo de la especie *Microlophus yanezi*, y concluye que en el área de influencia existirían *Phyllodactylus gerrhopygus* de igual forma. En este contexto reconoce el registro de 27 ejemplares identificados en los meses de junio y julio del año en curso, mas sólo el traslado de 14 desde el área de influencia del proyecto, concluyendo que es probable que los mismos se mantengan presentes, probablemente ocultos en lugares inaccesibles de la instalación de faenas.
- A raíz de lo anterior, el estudio recomienda una perturbación controlada para ambas especies de reptiles, con supervisión a pie de obra al momento de hacer una cuidadosa desmovilización de objetos grandes en la faena. En caso de no ser suficiente, propone la reubicación manual de especies a “(...) unos pocos metros (ej. 50mts) hacia un área segura, en la que no se realicen movimientos de desarme.” Lo anterior, puesto que “[e]l equipo consultor interpreta que este caso corresponde a una de las exclusiones a la definición de captura de fauna del Art. 2 de la Ley de Caza n° 19.473”. Esto se previene principalmente para *Phyllodactylus gerrhopygus*, toda vez que esta salamaqueja que se encuentra en estado de conservación En Preocupación Menor, es de una movilidad bastante baja, a diferencia de *Microlophus yanezi*, capaz de cruzar distancias largar en forma veloz.
- No se hace mayor referencia a la obtención de permisos administrativos para la realización de estas labores, a pesar de citar como parte de la bibliografía guías emitidas por el Servicio Agrícola y Ganadero, además del Servicio de Evaluación Ambiental. La única mención que le merece, es la de no recomendar la medida de rescate y relocalización por el costo que supondría para el titular, argumentando además que sólo sería aplicable a *Phyllodactylus gerrhopygus* (la única de las especies de reptiles en estado de conservación) destacando que al ser una especie generalista de hábitat, no resulta necesario una medida tan onerosa, pensada para especies con requerimientos de hábitat restringidos.

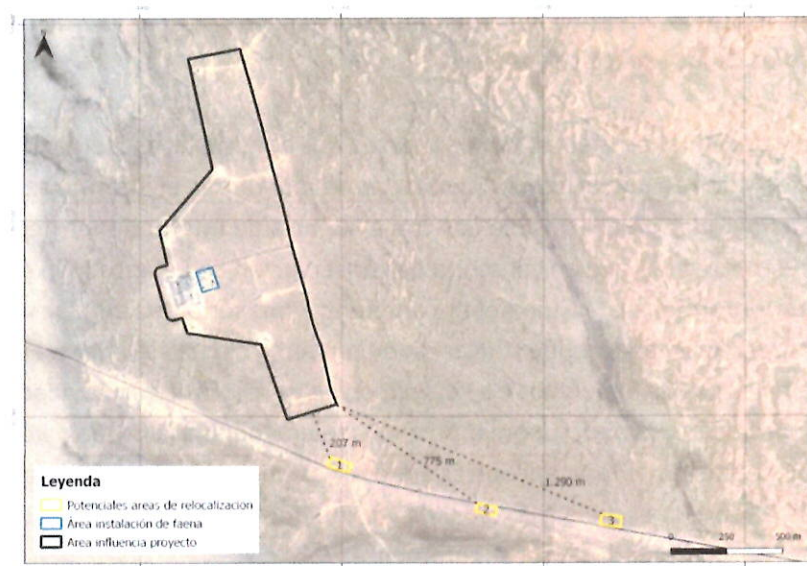


Imagen 1: Gráfico de ubicación de las áreas de relocalización, en amarillo. A destacar, la línea gris a la que se encuentran adyacentes, corresponde a una vía de tráfico vehicular que se dirige a las instalaciones donde se ubica el Poder de Compra de Empresa Nacional de Minería, la Compañía Minera Pampa Camarones y la estación fotovoltaica Pampa Camarones.

Fuente: Elaboración propia del Estudio Reptiles, presentado por el titular.

7° Luego, con fecha 5 de agosto, don Cristian Arias Filippi, en supuesta representación del titular, presentó documento mediante el cual solicitó acreditar el cumplimiento de lo ordenado mediante la RES 1105/2024, prometiendo -mas no acompañando- poder que acreditaría su personería y señalando igualmente correos electrónicos especiales para la notificación de actos dictados al interior del procedimiento administrativo de marras.

8° Tras ello, con fecha 6 de agosto de 2024, la Oficina Regional de Arica y Parinacota de este servicio remitió a la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, SAG) el ordinario N° 108, mediante el cual fue remitida la documentación presentada por el titular en el procedimiento en comento, a fin de que emita un pronunciamiento en la materia, en el ámbito de sus competencias. El mismo no ha sido respondido a la fecha de hoy.

9° Así las cosas, en el expediente del procedimiento MP-026-2024 constan antecedentes que darían cuenta de que el titular habría realizado actividades orientadas al cumplimiento de lo ordenado. Sin embargo, su informe técnico en la materia no es capaz de disipar las dudas que, como se indicó, sustentan el riesgo que la RES 1105/2024 busca gestionar. Consecuentemente, en el ámbito de competencias de este servicio, del análisis de los antecedentes expuestos surgen los siguientes cuestionamientos que vale la pena destacar:

- La falta de campañas nocturnas para identificar especie de hábitos nocturnos;
- Las áreas de relocalización propuestas se encuentran contiguas a una ruta de uso vehicular;
- La desestimación de interacciones negativas entre especies basadas en literatura respecto de una especie que está catalogada como con Datos Insuficientes;
- La incertidumbre respecto a la presencia -o no- de especies de interés en el área de influencia;

- El uso de normativa sectorial para gestionar la presencia de una especie en estado de conservación que no fue evaluada ambientalmente.

10° Sumado a lo anterior, la apreciación que pueda tener el SAG en la materia, considerando las observaciones levantadas por este servicio, podrían dar cuenta de otras posibles desviaciones sectoriales que, una vez más, mantendrían vigente el riesgo por falta de información, razón por la que contar con aquel oficio resulta de primera necesidad para resolver el caso de marras y la solicitud presentada por el titular el día 5 de agosto de 2024.

11° En razón de lo comentado, resulta necesario referirse a la hipótesis señalada por la RES 1105/2024, que al momento de referirse al plazo de vigencia de la prohibición ordenada mediante el numeral 1) de su punto resolutivo primero, previó la posibilidad de ampliar el plazo en caso de que los antecedentes del caso dieran cuenta de su necesidad a efectos de proteger el medio ambiente y sus componentes.

12° En razón de lo anterior, corresponde la dictación del siguiente acto.

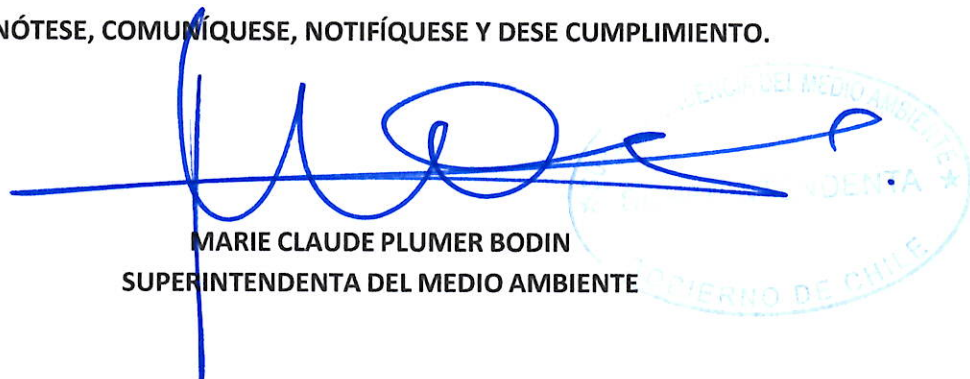
RESOLUCIÓN

PRIMERO: **AMPLÍESE EL PLAZO** asociado a la medida N° 1, del punto considerativo Primero de la resolución exenta N° 1105, del 10 de julio de 2024, ordenada a Engie Energía Chile S.A., RUT 88.006.900-4, en un total de 30 días corridos adicionales, contados desde el término del plazo primitivo.

Este plazo podrá ser modificado si se concluye que resulta adecuado en consideración al objeto de protección en el que se funda el presente procedimiento. Cualquier antecedente que conste en el expediente respectivo será utilizado para evaluar este punto en futuras instancias.

SEGUNDO: **REMÍTASE EN FORMA** el poder otorgado a don Cristian Arias Filippi para representar a Engie Energía Chile S.A., documento necesario para emitir pronunciamiento en relación a lo solicitado en presentación de fecha 5 de agosto de 2024.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/JAA/LMS

Notifíquese personalmente por funcionario:



– Engie Energía Chile S.A., con domicilio en Avda. Isidora Goyenechea N° 2800, oficina 1601, Las Condes, Región Metropolitana. (cristian.ariasf@engie.com; demian.talavera@engie.com; amartorell@prieto.cl; jdelreal@prieto.cl)

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N° 15.606/2024